

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso, recurso extraordinario de casación, dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró la nulidad y/o ineficacia del traslado efectuado por el demandante del régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por Proteccion S.A. con efectividad a partir del 1 de julio de 1996, para entender al demandante vinculado al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones, asimismo, condenó a Porvenir S.A. a trasladar a Colpensiones todos los valores que hubiere recibido el demandante con motivo de dicha afiliación tales como cotizaciones obligatorias y/o voluntarias, bonos pensionales, y todos los rendimientos financieros e intereses causados.

Por otra parte, ordenó a Colpensiones a recibir los aportes que efectuó Porvenir S.A. para que proceda a activar la afiliación del demandante como si nunca se hubiere trasladado del régimen de prima media con prestación definida y a su vez ingresen esos valores por cuenta de Porvenir S.A. y declaró no probada la excepción de

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2015 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

prescripción propuesta por las demandadas; decisión que apelada por los apoderados de las partes demandadas y revocada en segunda instancia por esta Corporación.

Para cuantificar el interés jurídico del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones de la demanda que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas, es decir, en este caso, la diferencia que se causa con ocasión al reconocimiento de una pensión en el Régimen de Ahorro Individual con el Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

Por lo anterior, luego de haber realizado las operaciones aritméticas correspondientes se observa lo siguiente:

Concepto	Valor
Fecha de Nacimiento	24/10/59
Fecha de cálculo de las mesadas proyectadas	01/09/21
Edad a la Fecha de la Sentencia	62
Expectativa de Vida	19,8
Numero de Mesadas Futuras (13 mesadas)	257,4
Valor Incidencia Futura	\$ 1.329.543.329,40

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debió pagársele al demandante en caso de una eventual condena a la demandada asciende a la suma de **\$1.329.543.329,40** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

Por otra parte, a folio 246 reposa escrito presentado por la apoderada de la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, mediante el cual manifiesta que renuncia al poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

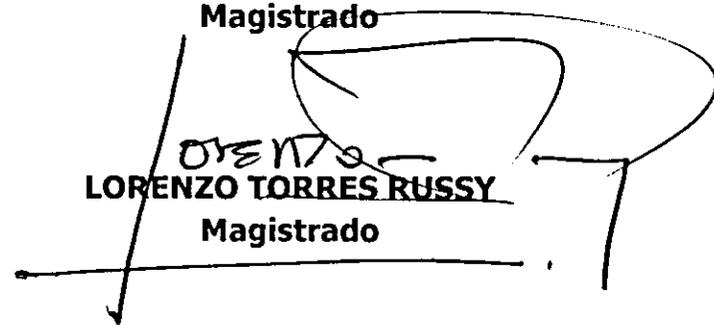
SEGUNDO: Admitase la renuncia de poder presentada por la doctora JOHANNA ANDREA SANDOVAL HIDALGO de conformidad con el artículo 76 del CGP.

TERCERO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada

Aprobado virtualmente
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
De fecha SALA LABORAL Estado N°
17 JUN 2020 = 78 ---
La providencia que antecede, se firmará por
enotación en estado.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandante** en audiencia interpuso, recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró no probadas las excepciones de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y prescripción, asimismo, declaró que la vinculación del demandante al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por Porvenir S.A. fue ineficaz y por consiguiente no produjo efectos jurídicos.

En igual sentido, declaró que el demandante se encuentra válidamente afiliado al régimen de prima media con prestación definida a cargo de Colpensiones sin solución de continuidad y ordenó a Porvenir S.A. a trasladar a Colpensiones todos los valores que hubiere recibido con motivo de la vinculación del demandante, tales como cotizaciones, sumas adicionales de la aseguradora, bonos pensionales si a ello hubiere lugar, todo con frutos e intereses y a Colpensiones a recibir tales sumas de dinero y a convalidar la historia laboral; decisión que apelada por los apoderados de las partes demandadas y revocada en segunda instancia por esta Corporación.

Para cuantificar el interés jurídico del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones de la demanda que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas, es decir, en este caso, la diferencia que se causa con ocasión al reconocimiento de una pensión en el Régimen de Ahorro Individual con el Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Por lo anterior, luego de haber realizado las operaciones aritméticas correspondientes se observa lo siguiente:

INCIDENCIA FUTURA	
Fecha de Nacimiento	30/04/60
Fecha de calculo de las mesadas proyectadas	09/10/19
Edad a la Fecha de la pensión	62
Expectativa de Vida	19,9
Numero de Mesadas Futuras (13 mesadas)	258,7
Valor Incidencia Futura	\$ 116.614.278,79

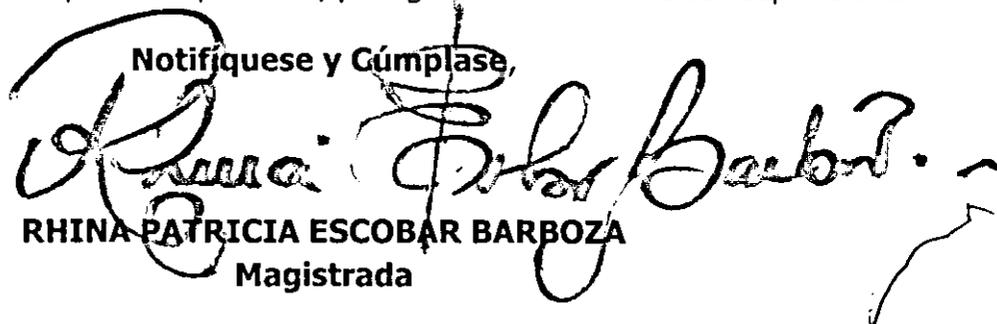
Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debió pagársele al demandante en caso de una eventual condena a la demandada asciende a la suma de **\$ 116.614.278,79** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

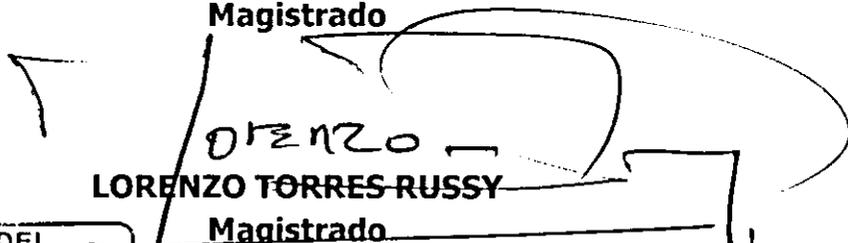
RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosigase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada

Aprobado usualmente
MARCELIANO CHAVEZ AVILA
Magistrado


LORENZO TORRES-RUSSY
Magistrado

AOLARO VOTO
ANEXO ACLARACION

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
De fecha SALA LABORAL Estado N°
17 JUN 2020 70 ---
La providencia que antecede, se notifico por
anotación en estado.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso, recurso extraordinario de casación, dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró la nulidad del traslado efectuado por el demandante al régimen de ahorro individual con solidaridad y como consecuencia de ello ordenó a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. a trasladar a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones todos los aportes efectuados por la demandante, junto con sus rendimientos, debiendo en todo caso asumir con su propio patrimonio, la disminución en el capital de financiación de la pensión o por los gastos de administración, asimismo, condenó a Colpensiones a volver a afiliar a la demandante al régimen de prima media con prestación definida y recibir todos los aportes que hubiere efectuado a la Sociedad Administradora de Pensiones y Cesantías Protección S.A.

Como consecuencia de lo anterior, ordena a Porvenir S.A. realizar todos los trámites pertinentes para trasladar al demandante a Colpensiones, junto con sus aportes efectuados, rendimientos, frutos e intereses debiendo en todo caso asumir con su propio patrimonio, la disminución en el capital de financiación de la pensión o por los gastos de administración y condenó a Colpensiones a volver a afiliar a la demandante; decisión que apelada por las partes y revocada en segunda instancia por esta Corporación.

Para cuantificar el interés jurídico del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones de la demanda que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

17

proporciones a las solicitadas, es decir, en este caso, la diferencia que se causa con ocasión al reconocimiento de una pensión en el Régimen de Ahorro Individual con el Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

Por lo anterior, luego de haber realizado las operaciones aritméticas correspondientes se observa lo siguiente:

CONCEPTO	VALOR
Fecha de Nacimiento	31/01/61
Fecha de cálculo de las mesadas proyectadas	24/09/19
Edad a la Fecha de la Sentencia	58
Expectativa de Vida	27,4
Numero de Mesadas Futuras (13 mesadas)	356,2
Valor Incidencia Futura	\$ 272.747.258,44

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debió pagársele al demandante en caso de una eventual condena a la demandada asciende a la suma de \$ 272.747.258,44 suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada

Aprobado virtualmente:
MARCELIANO CHÁVEZ AVILA
Magistrado

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
De fecha SALA LABORAL Estado Nº
17 JUN 2020 - 7 0 - - -
La providencia que antecede, se notifica por
enotación en estado.



-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.-
- SALA LABORAL-

H. MAGISTRADA **DRA. RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA**

Bogotá D.C., cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020)

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación¹ contra la sentencia proferida por esta Corporación el día seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2019),² dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

En reiterada jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, se ha dicho que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia recurrida, que tratándose del demandante se traduce en el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la providencia que se intenta revocar, en ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado frente al fallo de primer grado.³

¹ Recurso extraordinario de casación, folio 294 del expediente.

² Fallo de segunda instancia, folio 293 del expediente.

³ Auto de 6 de febrero de 2019 Rad. 82226

Así, el interés jurídico del demandante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron adversas en el fallo de segunda instancia luego de revocar la sentencia proferida por el a-*quo*.⁴

Conforme con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, "**Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente**", que a la fecha del fallo de segunda instancia (06 de agosto de 2019), asciende a la suma de **\$99.373.920**, toda vez que, el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad corresponde a **\$828.116**.

Dentro de las mismas se encuentra liquidar las prestaciones sociales atendiendo la diferencia del salario que realmente devengaba con el que debía recibir, entre el 1 de abril de 2014 al 22 de agosto de 2017, así como las indemnizaciones por despido sin justa causa y la moratoria.

Una vez revisado el presente proceso por esta Sala de Decisión, fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el Acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo respectivo⁵.

Efectuada la liquidación correspondiente y una vez verificada por esta Corporación, se obtiene la suma de **\$194.682.371,46** guarismo que **supera** los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para conceder el recurso el cual se ajusta a derecho.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE CONCEDE** el recurso extraordinario

⁴ Fallo de primera instancia, folios 283 del expediente.

⁵ Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidaciones, folio 296 del expediente.

EXPEDIENTE No 031-2017-00731-01
DTE: PABLO ORDOÑEZ GUERRERO
DDOS: BRISTOL MYERS SQUIBB COLOMBIA

de casación interpuesto por el apoderado del **demandante GONZALO CAMARGO PALACIOS.**

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

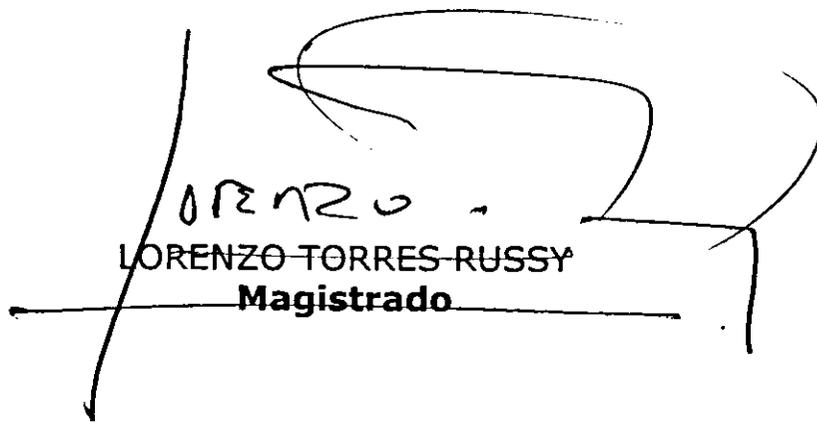
RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandante.**

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


RHINA-PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada


LORENZO TORRES-RUSSY
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
De fecha SALA LABORAL Estado No
17 JUN 2020 - 70 - - -
La providencia que antecede, se notifico por
anulación en estado.

Aprobado virtualmente
MARCELIANO CHAVEZ AVILA
Magistrado

Proyectó: Claudia Pardo V.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso, recurso extraordinario de casación, en audiencia, contra el fallo proferido en esta instancia el nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia absolvió a las demandadas de todas y cada una de las pretensiones incoadas por la parte actora; decisión que apelada por la parte demandante y confirmada en segunda instancia por esta Corporación.

Para cuantificar el interés jurídico del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones de la demanda que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas, es decir, en este caso, la diferencia que se causa con ocasión al reconocimiento de una pensión en el Régimen de Ahorro Individual con el Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

Por lo anterior, luego de haber realizado las operaciones aritméticas correspondientes se observa lo siguiente:

INCIDENCIA FUTURA	
Fecha de Nacimiento	27/06/54
Fecha de cálculo de las mesadas proyectadas	09/10/19
Edad a la Fecha de la Sentencia	65
Expectativa de Vida	18,3
Numero de Mesadas Futuras (13 mesadas)	237,9
Valor Incidencia Futura	\$ 830.638.736,40

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debió pagársele al demandante en caso de una eventual condena a la demandada asciende a la suma de \$ **830.638.736,40** suma que superará los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,
Rhina Patricia Escobar Barboza
RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada

Aprobado virtualmente
MARCELIANO CHÁVEZ AVILA
Magistrado

Lorenzo Torres Russy
LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
De fecha SALA LABORAL Estado No
17 JUN 2020 - 90 - - -
La providencia que antecede, se notifica por
anotación en estado.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso, recurso extraordinario de casación, dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró la ineficacia de la afiliación y el traslado efectuado por el demandante del régimen de prima media al régimen de ahorro individual con solidaridad, asimismo, condenó a AFP Colfondos S.A. a trasladar a Colpensiones la totalidad de los valores de la cuenta de ahorro individual, junto con los rendimientos que se hubieren generado hasta que se hiciera dicho traslado al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones, y a Colpensiones a recibir sin solución de continuidad como afiliado al demandante desde el 1 de octubre de 1980; decisión que apelada por Colpensiones y revocada en segunda instancia por esta Corporación.

Para cuantificar el interés jurídico del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones de la demanda que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas, es decir, en este caso, la diferencia que se causa con ocasión al reconocimiento de una pensión en el Régimen de Ahorro Individual con el Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

Por lo anterior, luego de haber realizado las operaciones aritméticas correspondientes se observó lo siguiente:

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

207

Concepto	Valor
Fecha de Nacimiento	27/02/55
Fecha de cálculo de las mesadas proyectadas	01/01/28
Edad a la Fecha de la Sentencia	66
Expectativa de Vida	18,3
Numero de Mesadas Futuras (13 mesadas)	237,9
Valor Incidencia Futura	\$ 1.091.499.236,10

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debió pagársele al demandante en caso de una eventual condena a la demandada asciende a la suma de \$ **1.091.499.236,10** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

Asimismo, a folio 221 obra poder conferido a la Doctora DIANA MARIA VARGAS JEREZ para actuar como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

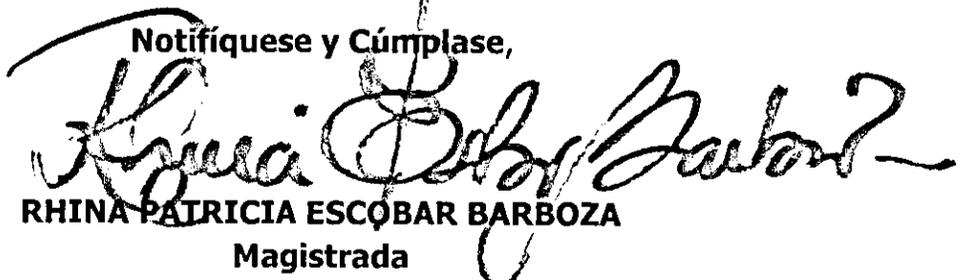
RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: Reconózcase personería a la doctora DIANA MARIA VARGAS JEREZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 65.701.747 y tarjeta profesional número 123.148 del C. S de la J, para representar judicialmente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 221.

TERCERO: En firme el presente proveído, prosigase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada

Aprobado virtualmente
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

013 123 -
LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

La providencia que antecede, se notifica por anotación en estado.
TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
De fecha 06/06/2020 Estado N°
17 JUN 2020 - 7 0 - - -

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso, recurso extraordinario de casación, en audiencia, contra el fallo proferido en esta instancia el seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró la ineficacia de la afiliación de la demandante realizada a Porvenir S.A el 29 de marzo de 1999 y en consecuencia estableció que para todos los efectos legales la afiliada nunca se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad, por lo tanto siempre perteneció al régimen de prima media con prestación definida, asimismo, ordenó a Provenir S.A. a devolver a Colpensiones todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la señora Rocio del Carmen Jaime, tales como cotizaciones, rendimientos y cuotas de administración, sin lugar a descuento alguno, para lo cual concedió un termino de 30 días para realizarse.

Por otra parte, ordenó a Colpensiones a recibir de Porvenir S.A. todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora; decisión que apelada por el apoderado de Porvenir S.A. y revocada en segunda instancia por esta Corporación.

Para cuantificar el interés jurídico del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones de la demanda que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas, es decir, en este caso, la diferencia que se causa con ocasión al reconocimiento de una pensión en el Régimen de Ahorro Individual con el Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

Por lo anterior, luego de haber realizado las operaciones aritméticas correspondientes se observa lo siguiente:

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

INCIDENCIA FUTURA	
Fecha de Nacimiento	16/10/63
Fecha de cálculo de las mesadas proyectadas	06/11/19
Edad a la Fecha de la Pensión	57
Expectativa de Vida	28,3
Numero de Mesadas Futuras (13 mesadas)	367,9
Valor Incidencia Futura	\$ 371.715.532,56

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debió pagársele al demandante en caso de una eventual condena a la demandada asciende a la suma de **\$ 371.715.532,56** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

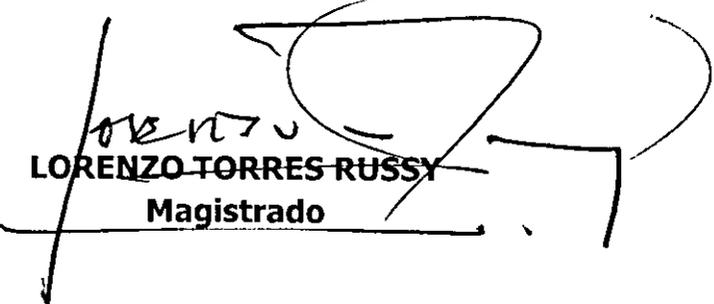
PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

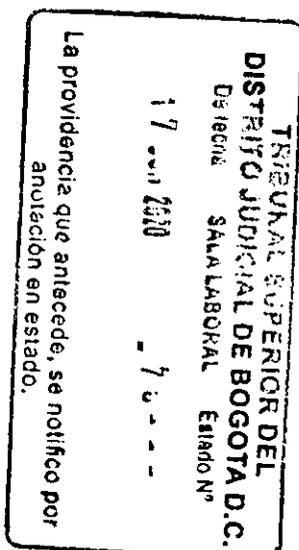
SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosigase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada

Aprobado virtualmente
MARCELIANO CHAVEZ AVILA
Magistrado


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado





**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso, recurso extraordinario de casación, dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró la ineficacia del traslado realizado por la demandante entre el régimen de prima media administrado por Colpensiones al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado el 13 de febrero de 2002, asimismo, ordenó a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías a Porvenir S.A. a trasladar a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones la totalidad de los aportes junto con sus rendimientos, así como las demás sumas que se encuentren depositadas en la cuenta de ahorro individual de la señora Luisa Fernanda Linares , sin descuento alguno por gastos de administración y seguros de invalidez y sobrevivencia y ordenó a Colpensiones a reactivar su afiliación y recibir los conceptos que fueren trasladados.

Por otra parte, declaró no probadas las excepciones de prescripción, falta de causa para pedir e inexistencia de la obligación, enriquecimiento sin causa, buena fe, imposibilidad de declaratoria de nulidad, imposibilidad jurídica de efectuar la afiliación en el RPM, propuestas por la demandada; decisión que apelada por los apoderados de las partes demandadas y revocada en segunda instancia por esta Corporación.

Para cuantificar el interés jurídico del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones de la demanda que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas, es decir, en este caso, la diferencia que se causa con

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

ocasión al reconocimiento de una pensión en el Régimen de Ahorro Individual con el Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

Por lo anterior, luego de haber realizado las operaciones aritméticas correspondientes se observa lo siguiente:

INCIDENCIA FUTURA	
Fecha de Nacimiento	18/06/63
Fecha de calculo de las mesadas proyectadas	18/06/27
Edad a la Fecha de la Pensión	64
Expectativa de Vida	22,2
Numero de Mesadas Futuras (13 mesadas)	288,6
Valor Incidencia Futura	\$ 18.830.965,30

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debió pagársele al demandante en caso de una eventual condena a la demandada asciende a la suma de **\$ 18.830.965,30** suma que no supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

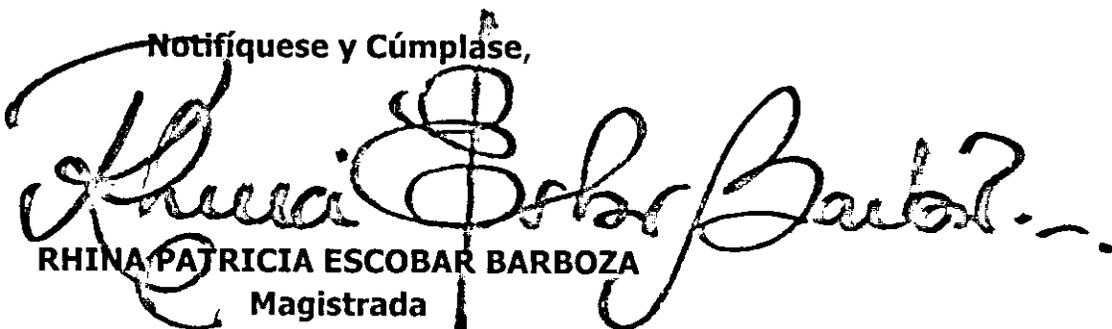
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

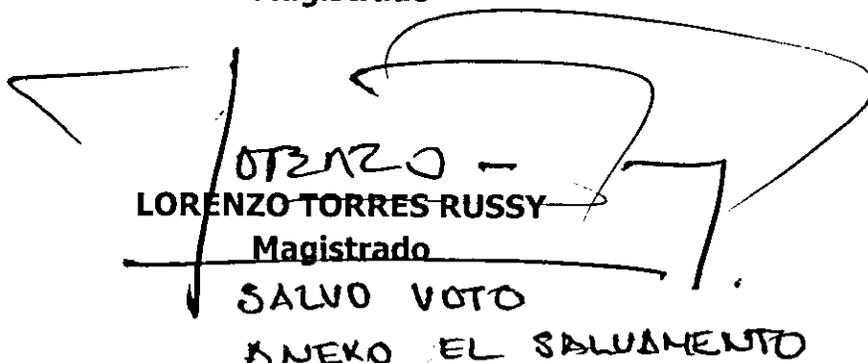
PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

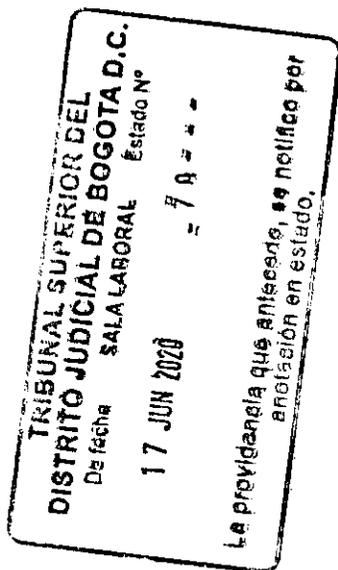
SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada

Aprobado virtualmente.
MARCELIANO CHÁVEZ AVILA
Magistrado


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado
SALVO VOTO
A NEKO EL SALVAMENTO





**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
-SALA LABORAL-**

Magistrada Ponente: DRA RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

Bogotá D.C., Cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo adoptado en esta instancia el diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), notificada en estrados, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 88 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 62 del decreto – Ley 528 de 1964, el recurso extraordinario de casación podrá interponerse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia.

En el presente caso advierte la Sala que el fallo proferido en ésta instancia el 10 de septiembre de 2019, fue notificado en estrados e ingresado en el Sistema de Gestión XXI en la misma fecha, siendo el último día hábil para interponer el recurso de casación el cuatro (04) de octubre siguiente, sin embargo, fue presentado el nueve (09) de octubre del año 2019, resultando **extemporáneo**.

Como lo ha explicado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, para la viabilidad del recurso de casación se deben cumplir los siguientes requisitos: a) que haya sido interpuesto dentro del término legal;



b) que se trate de una sentencia proferida en proceso ordinario y, c) que se acredite el interés jurídico para recurrir¹.

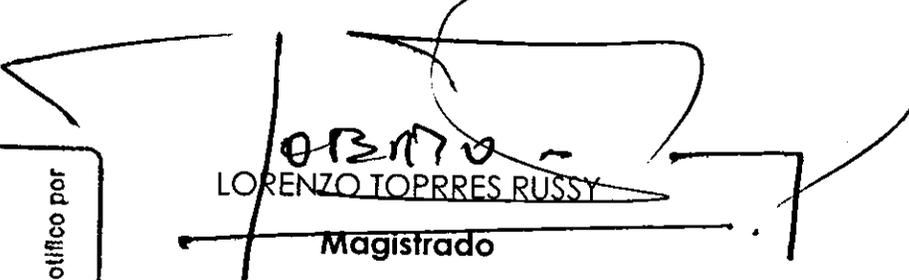
Siendo ello así, en el *examine*, no se satisfizo el primero de los requisitos señalados, pues, el recurso fue interpuesto fuera del término legal.

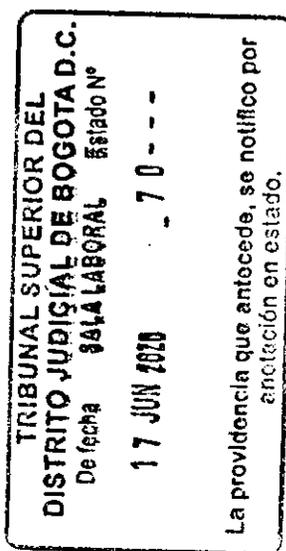
En consecuencia **se niega** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la **parte accionada**.

En firme el auto, continúese con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada


LORENZO TOPRRES RUSSY
Magistrado



Aprobado virtualmente.
MARCELIANO CHÁVEZ AVILA
Magistrado

Proyecto: YCMR

¹ Auto del 12 de marzo de 2008, Radicación 34.681

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020).

Los apoderados de las **partes demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y ACERIAS PAZ DEL RIO** interpusieron en audiencia, recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia condenó a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a reconocer y pagar al demandante pensión especial por actividades de alto riesgo a partir de octubre de 2013 correspondiéndole como primera mesada la suma de \$1.395.546 y para el año 2019 la suma de \$1.788.274, asimismo, condenó a Colpensiones a pagar al demandante retroactivo causado desde octubre de 2013 hasta abril de 2019 por un valor de \$113.650.358 del cual se le autorizo descontar los aportes correspondientes a salud por valor de \$14.206.295 ordenando pagar un neto de \$99.444.063, así como el pago de los intereses moratorios de las mesadas causadas a partir del 25 de agosto de 2014 y hasta que se realice el pago efectivo.

Por otra parte, condenó a Acerías Paz del Rio a efectuar cotizaciones adicionales de un 6% desde el año 1994 y un 10% a partir del año 2003 respecto de las cotizaciones del

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

cotizaciones del demandante a favor de Colpensiones; decisión que fue apelada por las partes demandadas, y modificada parcialmente por esta Corporación en segunda instancia.

Así las cosas, respecto del recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada Colpensiones, debemos decir que estas recaen sobre las condenas que le fueron impuestas, es decir:

Concepto	Valor
Mesadas causadas desde el 2 de octubre de 2013 hasta la fecha del fallo de segunda instancia	\$ 106.798.841,29
Total	\$ 106.798.841,29

Por lo anterior podemos decir que lo que deberá pagar la parte demandada Colpensiones a favor de la parte demandante asciende a la suma de **\$106.798.841,29** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

Por otra parte, en lo que respecta al recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada Acerías Paz del Río, tal como se indicó anteriormente, debemos decir que la liquidación del mismo recae sobre las condenas que le fueron impuestas esto es:

Concepto	Valor
Condena del 6 % mensual desde año 1994 hasta el 2003 y a partir del 2003 el 10% sobre los salarios percibidos por el demandante debidamente indexados a la fecha del fallo de 2da instancia	\$ 33.452.488,34
Total	\$ 33.452.488,34

En vista de lo anterior y luego de haber revisado las condenas impuestas se observa las mismas ascienden a la suma de **\$ 33.452.488,34** suma que no supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, razón por la cual se negará el recurso para dicha parte.

Ahora en lo que respecta al derecho de petición presentado por el apoderado de la parte demandante, quien solicita se le dé impulso procesal, este por sustracción de materia se entiende contestado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

514

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por la parte demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

SEGUNDO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada Acerías Paz del Rio.

TERCERO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada

Aprobado virtualmente
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado


LORENZO TORRES RUSSI
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
De fecha 17 JUN 2020 - 7 0 - - -
SALA LABORAL Estado No
La providencia que antecede, se notifico por anotación en estado.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso, recurso extraordinario de casación, dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró la ineficacia del traslado efectuado por la demandante al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado el 1 de septiembre de 1994 incluidos los traslados realizados dentro del mismo régimen, asimismo, ordenó a Porvenir S.A. a trasladar a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones los valores correspondientes a las cotizaciones y rendimientos financieros quien está en la obligación de recibirlos y efectuar los ajustes en la historia pensional de la demandante;; decisión que apelada por los apoderados de las partes demandadas y revocada en segunda instancia por esta Corporación.

Para cuantificar el interés jurídico del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones de la demanda que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas, es decir, en este caso, la diferencia que se causa con ocasión al reconocimiento de una pensión en el Régimen de Ahorro Individual con el Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Por lo anterior, luego de haber realizado las operaciones aritméticas correspondientes se observa lo siguiente:

INCIDENCIA FUTURA	
Fecha de Nacimiento	27/11/62
Fecha de calculo de las mesadas proyectadas	27/11/19
Edad a la Fecha de la Sentencia	57
Expectativa de Vida	28,3
Numero de Mesadas Futuras (13 mesadas)	367,9
Valor Incidencia Futura	\$ 2.107.561.948,00

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debió pagársele al demandante en caso de una eventual condena a la demandada asciende a la suma de \$ **2.107.561.948,00** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase

Rhina Patricia Escobar Barboza
RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
 Magistrada

Aprobado virtualmente
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
 Magistrado

Lorenzo Torres Russy
LORENZO TORRES RUSSY
 Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
 DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
 De fecha SALA LABORAL Estado N°
 17 JUN 2020 - 7 0 - - -
 La providencia que antecede, se notifico por anotación en estado.



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
-SALA LABORAL-**

Magistrada Ponente: DRA RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

Bogotá D.C., Cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020)

La apoderada de parte demandada interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo adoptado en esta instancia el seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), notificada en estrados, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Tiene adoctrinado la Jurisprudencia de la H. Sala Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida le irroga a las partes¹.

Así las cosas el interés jurídico de la parte demandada se funda en las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia luego de revocar decisión proferida por la jueza de primera instancia.

Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y pago del incremento del 14%, respecto del salario mínimo legal, por su compañera permanente la señora ALEJANDRA MELIZA VASQUEZ ROJAS, a partir del 1 de marzo de 2016, en 13 mesadas, a favor del señor HELI DONCEL DÍAZ.

¹ Auto de 3 de Mayo de 2005 Rad. 26.489



El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente.²

Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de **\$5.316.697,19** guarismo que no supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

En consecuencia, y al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se niega** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la **parte demandada**.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto contra el fallo proferido en esta instancia el seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

²Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación ff 86.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 14 2018 00040 01

Ord. Heli Doncel Díaz Vs.

Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones

Rhina Patricia Escobar Barboza
RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada

Lorenzo Torres Russy
LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

Marceliano Chávez Ávila
Aprobado virtualmente
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

Proyecto: YCMR

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
De fecha SALA LABORAL Estado N°
17 JUN 2020 = 7 0 - - -
La providencia que antecede, se notifica por
anotación en estado.



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C.-
- SALA LABORAL-**

H. MAGISTRADA **DRA. RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA**

Bogotá D.C., cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020)

La apoderada de la **parte demandante** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación¹ contra la sentencia proferida por esta Corporación el día veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019),² dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la

¹ Recurso extraordinario de casación, folio 63 en audiencia del expediente.

² Fallo de segunda instancia, folio 63 del expediente.

sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.³

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (23 de julio de 2019) ascendía a la suma de **\$99.373.920**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$828.116**.

Así las cosas el interés jurídico de la parte demandante se funda en las pretensiones que le fueron negadas en el fallo de segunda instancia luego de confirmar el fallo proferido por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente, únicamente para calcular el interés para recurrir en casación, a partir del 21 de octubre de 2009, fecha de cumplimiento de los 55 años de edad, teniendo en cuenta que la demandante no reporta cotizaciones de los años 2008 a 2013, para liquidar las pretensiones solicitadas, esto es, pensión de vejez, teniendo en cuenta los últimos 10 años cotizados y aplicando una tasa de reemplazo del 75%, a favor de la demandante **MARTHA LUCIA PÉREZ COLLAZOS**.

Al cuantificar las pretensiones obtenemos:

AÑO	IPC	MESADA ASIGNADA	No. DE MESADAS	VALOR TOTAL
2009	7,67%	\$ 496.900,00	3	\$ 1.490.700,00
2010	2,00%	\$ 515.000,00	13	\$ 6.695.000,00
2011	3,17%	\$ 535.600,00	13	\$ 6.962.800,00
2012	3,73%	\$ 566.700,00	13	\$ 7.367.100,00
2013	4,02%	\$ 589.500,00	13	\$ 7.663.500,00
2014	4,50%	\$ 616.000,00	13	\$ 8.008.000,00
2015	3,66%	\$ 644.350,00	13	\$ 8.376.550,00

³ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

EXPEDIENTE No 036-2017-00894-01
DTE: MARTHA LUCIA PÉREZ COLLAZOS
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

2016	6,77%	\$ 689.454,00	13	\$ 8.962.902,00
2017	7,17%	\$ 737.717,00	13	\$ 9.590.321,00
2018	4,09%	\$ 781.242,00	13	\$ 10.156.146,00
2019	6,00%	\$ 828.116,00	7	\$ 5.796.812,00
VALOR TOTAL				\$ 81.069.831,00
Fecha de fallo Tribunal			23/07/2019	\$ 248.103.553,60
Fecha de Nacimiento			21/10/1954	
Edad en la fecha fallo Tribunal			65	
Expectativa de vida			21,4	
No. de Mesadas futuras			299,6	
Incidencia futura				
\$828,116 X 299,6				
VALOR TOTAL				\$ 329.173.384,60

Efectuada la liquidación correspondiente y una vez verificada por esta Corporación, se obtiene la suma de **\$329.173.384,60** guarismo que **supera** los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para conceder el recurso el cual se ajusta a derecho.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la **demandante MARTHA LUCIA PÉREZ COLLAZOS.**

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandante.

68

SEGUNDO: En firme este proveído, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para el surtimiento del recurso, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
De fecha SALA LABORAL Estado N°
17 JUN 2020 7 0 - - -
La providencia que antecede, se notifica por
anotación en estado.

Proyecto: Claudia Parido V.

Aprobado virtualmente
MARCELIANO CHÁVEZ AVILA
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso, recurso extraordinario de casación en audiencia, contra el fallo proferido en esta instancia el veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró la nulidad y/o ineficacia de la afiliación o traslado de régimen pensional de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad, efectuada por la demandante a Porvenir S.A. realizada el día 11 de marzo de 1996 a Colfondos S.A. el 28 de febrero de 1997 y a ING Pensiones y Cesantías hoy Protección el 31 de julio de 2008, asimismo, declaró como aseguradora de la demandante para los riesgos de invalidez y muerte a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

En igual sentido, ordenó a Protección S.A. a devolver la totalidad de los aportes girados a favor de la demandante por concepto de cotizaciones, rendimientos financieros y pasarlos a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones; decisión que apelada por los apoderados de las partes demandadas y revocada en segunda instancia por esta Corporación.

Para cuantificar el interés jurídico del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones de la demanda que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas, es decir, en este caso, la diferencia que se causa con ocasión al reconocimiento de una pensión en el Régimen de Ahorro Individual con el Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

Por lo anterior, luego de haber realizado las operaciones aritméticas correspondientes se observa lo siguiente:

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

30x

Concepto	Valor
Fecha de Nacimiento	05/12/62
Fecha de disfrute de las mesadas proyectadas	01/01/28
Edad a la Fecha de la Sentencia	57
Expectativa de Vida	28,3
Numero de Mesadas Futuras (13 mesadas)	367,9
Valor Incidencia Futura	\$ 2.031.860.909,86

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debió pagársele al demandante en caso de una eventual condena a la demandada asciende a la suma de \$ **2.031.860.909,86** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

Por otra parte, a folio 321reposa escrito presentado por la apoderada de la parte demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTIAS COLFONDOS S.A., mediante el cual manifiesta que renuncia al poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: Admitase la renuncia de poder presentada por la doctora ALIX XIMENA OVIEDO ORDOÑEZ de conformidad con el artículo 76 del CGP.

TERCERO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase

Rhina Patricia Escobar Barboza
RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada

Marceliano Chávez Ávila
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

Lorenzo Torres Russy
LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
De fecha SALA LABORAL Estado N°
17 JUN 2020 - 7 8 - - -
La providencia que antecede, se notifica por anotación en estado.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

RAD. No. 02 2016 00454 01 APELACIÓN SENTENCIA

DEMANDANTE: JULIÁN ANDRÉS PARRA PÉREZ

DEMANDADO: ALIADOS ENERGETICOS DE COLOMBIA SAS

16 de junio de 2020

Se señala fecha y hora para que tenga lugar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y FALLO EN SEGUNDA INSTANCIA**, el día **VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)** a la hora de las **NUEVE Y CINCUENTA DE LA MAÑANA (09:50 A.M.)**. Dicha diligencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación *Microsoft Teams*, y para el efecto se remitirá el link correspondiente.

Se precisa a las partes y apoderados que el link de invitación a la audiencia y el protocolo de la audiencia se remitirá a los siguientes correos electrónicos: - parte demandante: info@proteccionlegalsas.com, parte demandada: ginliz54@gmail.com. Si dichas direcciones de correo son diferentes a las actuales, deberán hacerlo saber cómo mínimo con 2 días de antelación al correo que se indica más adelante, para realizar los ajustes correspondientes, de lo contrario se tendrán en cuenta para todos los efectos los datos aquí señalados.

Así mismo, se les informa que cualquier documento que pretendan aducir dentro de la diligencia, deberá ser enviado a más tardar 2 días antes de la diligencia, al siguiente correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 70 DE FECHA 17 DE JUNIO DE
2020

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR DALMIRO LUIS GUILLERMO OSTOS ALFONSO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. RAD. 10-2018-00485-01.

Bogotá D.C., 12 de junio de 2020.

Visto el memorial presentado por la Dra. **JENNY ROSAS ERAZO**, apoderada de la parte actora, por el cual presentó su inconformidad por el no ingreso a la audiencia virtual que se realizó el 29 de mayo de 2020 a las 10:30 am, situación que consideró la apoderada vulneró su derecho y el de su poderdante al debido proceso, el Despacho se permite informar:

- 1.** Con ocasión de las medidas adoptadas en la emergencia sanitaria por COVID-19, este Despacho dispuso la realización de audiencias virtuales en los casos exceptuados de la suspensión de términos, para lo cual se escogió el programa Microsoft Teams como medio tecnológico para la realización de estas.
- 2.** Para socializar las instrucciones de ingreso a las audiencias, se elaboró un *PROTOCOLO DE AUDIENCIAS VIRTUALES*, archivo en formato pdf que se envía mediante correo electrónico a cada uno de las partes y sus apoderados que son convocados a audiencia. Resulta relevante indicar que la apoderada aportó en su memorial fotos del precitado protocolo, lo cual permite inferir que lo recibió.
- 3.** El precitado protocolo indica que cada apoderado y parte recibirá un mensaje, cuya parte inferior tiene un vínculo denominado “*unirse a reunión de Microsoft teams*”, indicando de forma expresa el protocolo que **debe darse clic a dicho vínculo**, al punto que para mayor facilidad el protocolo

contiene una imagen en donde se observa el precitado vinculo junto con la leyenda “*hacer clic*”.

4. Revisado el histórico de programación de Microsoft teams, se confirmó que tanto el demandante como su apoderada fueron invitados a la reunión a través de sus correos electrónicos dalmirostos@hotmail.com y rosasejenny@hotmail.com, a través de dos email del 27 de mayo de 2020, enviados a las 9:20 am y 6:17 pm. Cada uno de los anteriores correos **contenía el vinculo para ingresar a la audiencia** en los términos indicados en el Protocolo de Audiencias Virtuales.
5. Adicional a las invitaciones anteriores, con los correos electrónicos del 27 de mayo de 2020 a las 6:22 pm y del 28 de mayo de 2020 a las 6:05 pm, este Despacho resolvió de forma oportuna las dudas que elevó la Dra. **JENNY ROSAS ERAZO** sobre cómo acceder a la audiencia virtual.
6. No obstante la ayuda enviada a través de correo electrónico, el funcionario Omar Antonio Cruz Hernández (denominado erróneamente como Andrés en el memorial de inconformidad) se comunicó vía celular con la Dra. **JENNY ROSAS ERAZO** al número 3005670425 el día 27 de mayo de 2020 a las 6:39 pm y el 29 de mayo de 2020 a las 10:04 am, oportunidades en las que resolvió las dudas de la profesional del derecho sobre cómo usar celulares, computadores o tabletas para ingresar a la audiencia y a la vez le **reiteró las instrucciones** del Protocolo de Audiencias Virtuales.
7. Así mismo, el Sr. Omar Antonio Cruz Hernández se comunicó vía celular con la Dra. **JENNY ROSAS ERAZO** al número 3103233430 el 27 de mayo de 2020 a las 7:07 p.m., con los mismos fines indicados en el numeral anterior.

Conforme los anteriores hechos e incluso observando que las fotografías del Protocolo de Audiencias Virtuales que aportó la Dra. **JENNY ROSAS ERAZO** en su memorial **indican de forma expresa** que para acceder a la audiencia debía dar clic en el vínculo “*unirse a reunión de Microsoft teams*”, el cual recibió dicha profesional del derecho y su apoderado en dos oportunidades, es posible inferir que contrario a lo afirmado por la apoderada este Despacho sí adoptó todas las medidas necesarias para facilitar su ingreso a la audiencia, incluyendo llamadas telefónicas por parte del Sr. Omar Antonio Cruz Hernández, funcionario a mi cargo, por lo cual se concluye que su no asistencia no obedece a factores imputables a esta Corporación.

NOTIFÍQUESE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 70 DE FECHA 17 DE JUNIO DE
2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Proceso Ordinario Laboral No. 1100131050 17 2019 00094 01

Magistrado ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**
Demandante: **URIEL AVENDAÑO CAMARGO**
Demandada: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020).

AUTO

En virtud al memorial allegado al Despacho, remitido al correo electrónico des01sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, de fecha 8 de junio de 2020, se dispone:

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO, identificada con C.C. 1.144.041.976, para obrar como apoderada principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES en virtud del poder general otorgado mediante escritura pública No 3373 del 3 de septiembre de 2019, a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S, de la cual actúa como representante legal suplente, conforme a las facultades allí concedidas.

De igual forma y conforme a al poder de sustitución, RECONOCER personería adjetiva a la Doctora LAURA KETHERIN LAMPREA MARTÍNEZ, identificada con C.C. 1.032.456.062 y T.P No. 291.063 del C. S de la J., para obrar como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, conforme a las facultades allí concedidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

**NOTIFICADO EN EL ESTADO No. 70
DEL 17 DE JUNIO DE 2020**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

RAD. No. 21-2016-00333-01 APELACIÓN SENTENCIA

DEMANDANTE: ADELA MUÑOZ SALDAÑA

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

16 de junio de 2020

Conforme auto dictado en audiencia celebrada el 29 de mayo de 2020, se aportaron las pruebas documentales decretadas de oficio, de las cuales se dará traslado a las partes por el término de dos (2) días a través de su correo electrónico.

Así las cosas, se señala fecha y hora para reanudar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y FALLO EN SEGUNDA INSTANCIA**, el día **VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)** a la hora de las **NUEVE Y VEINTE DE LA MAÑANA (9:20 A.M.)**. Dicha diligencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación *Microsoft Teams*, y para el efecto se remitirá el link correspondiente.

Se precisa a las partes y apoderados que el link de invitación a la audiencia y el protocolo de la audiencia se remitirá a los siguientes correos electrónicos: - parte demandante: germansu5@yahoo.com, parte demandada: prada.abogado@gmail.com, lquinchanegua@famisanar.com.co, jacquelingp.calnaf@gmail.com, notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co. Si dichas direcciones de correo son diferentes a las actuales, deberán hacerlo saber cómo mínimo con 2 días de antelación al correo que se indica más adelante, para realizar los ajustes correspondientes, de lo contrario se tendrán en cuenta para todos los efectos los datos aquí señalados.

Así mismo, se les informa que cualquier documento que pretendan aducir dentro de la diligencia, deberá ser enviado a más tardar 2 días antes de la diligencia, al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 70 DE FECHA 17 DE JUNIO DE
2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Proceso Ordinario Laboral No. 11001310502920180013101

Magistrado ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**
Demandante: GILBERTO ANTONIO GÁLVIS DUARTE
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020).

AUTO

En virtud al memorial allegado al Despacho, remitido al correo electrónico des01sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, de fecha 14 de junio de 2020, se dispone:

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora JOHANA ANDREA SANDOVAL HIDALGO, identificada con C.C. 38.551.125 y T.P. 158.999 del C. S de la J., para obrar como apoderada principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES en virtud del poder general otorgado mediante escritura pública No 3390 del 4 de septiembre de 2019, a la firma ARANGO GARCÍA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S, de la cual actúa como representante legal suplente, conforme a las facultades allí concedidas.

De igual forma y conforme a al poder de sustitución, RECONOCER personería adjetiva a la Doctora MARÍA MARCELA PÉREZ MONTERO, identificada con C.C. 1.032.456 y T.P No. 35.497 del C. S de la J., para obrar como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, conforme a las facultades allí concedidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

**NOTIFICADO EN EL ESTADO No. 70
DEL 17 DE JUNIO DE 2020**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Proceso Ordinario Laboral No. 1100131050 **32 2018 00715 01**

Magistrado ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**
Demandante: ANA DE JESÚS LEÓN VIUDA DE VELASQUEZ
Demandada: FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES
NACIONALES DE COLOMBIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020).

AUTO

En virtud al memorial allegado al Despacho, remitido al correo electrónico des01sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, de fecha 8 de junio de 2020, se dispone:

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora SANDRA MILENA BURGOS BELTRÁN, identificada con C.C. 45.532.162 y T.P No. 132.578 del C. S de la J., para obrar como apoderada principal del FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES DE COLOMBIA en virtud de la resolución No 2055 de 21 de agosto de 2019, en la cual se le otorgó la calidad de Jefe de la Oficina Asesora del Fondo Pasivo Social De Ferrocarriles De Colombia, conforme a las facultades allí concedidas.

De igual forma y conforme a al poder de sustitución, RECONOCER personería adjetiva a la Doctora MARÍA CAMILA CAMARGO RUEDA, identificada con C.C. 1.090.492.389 y T.P No. 340.484 del C. S de la J., para obrar como apoderada sustituta del FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES DE COLOMBIA, conforme a las facultades allí concedidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

**NOTIFICADO EN EL ESTADO No. 70
DEL 17 DE JUNIO DE 2020**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS**

Bogotá D.C., doce (12) de junio de dos mil veinte (2020)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL de ADOLFO SAIRES LONDOÑO Y OTROS
contra AGENCIA DE SEGUROS FALABELLA LTDA. RAD. 110013105-034-2017-
00133-01.**

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede la Sala a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la providencia de fecha cuatro (04) de febrero de 2020, proferida por esta Corporación que niega la concesión del recurso de casación interpuesto por la parte demandada.

DECISIÓN RECURRIDA

La sala de decisión mediante providencia del cuatro (04) de febrero de 2020, resolvió negar el recurso de casación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el tres (03) de julio de 2019.

RECURSO DE REPOSICIÓN

Mediante escrito con radicado número 51085 del 12 de febrero de 2020, el apoderado de la parte demandada **interpuso recurso de reposición y en subsidio el de queja** contra el auto notificado el 10 de febrero de 2020 por el cual se negó el recurso de casación, bajo los siguientes argumentos:

«(...)

El auto recurrido proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral el 4 de febrero de 2020 y notificado en estado del 10 de febrero de 2020 incurrió en un desacierto cuando fundamentó la decisión de denegar el recurso extraordinario de casación en lo siguiente:

“...Así las cosas, el interés jurídico de la parte demandada se funda en la condena impuesta por concepto de indemnización por despido sin justa causa, a favor del señor NELSON ORLANDO CASTIBLANCO MONASTOQUE.

Con relación a las condenas impuestas a los demás demandantes JENNIFER ROCIO ARIAS, DAGO HARVEY LOZADA MARIN, ANDERSON JUVENAL CASTILLO PARADA, JENNIFER ADRIANA VALENCIA RIOS, ADOLFO SAIRES LONDOÑO, no habrá lugar a liquidarlas por cuanto la parte accionada, estuvo conforme con la decisión proferida por el A quo...”

... Afirma la Sala que el interés jurídico para recurrir estaba limitado a la cuantía de la condena por concepto de indemnización por despido injusto a favor de NELSON ORLANDO CASTIBLANCO MONASTOQUE en primera instancia confirmada por el a quo, cuando es bien sabido que el interés jurídico para la demandada se extendió a las demás condenas despachadas en su contra respecto a CASTIBLANCO MONASTOQUE y frente a los demás demandantes.

Siendo que, en primera instancia, la única condena proferida contra la AGENCIA DE SEGUROS FALABELLA LTDA fue la correspondiente a la indemnización por despido injusto a favor del señor NELSON ORLANDO CASTIBLANCO MONASTOQUE, significa que el A quo absolvió a mi

representada de todas y cada una de las pretensiones de los demandantes JENNIFER ROCIO ARIAS, DIEGO HARVEY LOZADA MARIN, ANDERSON JUVENAL CASTILLO PARADA, JENNIFER ADRIANA VALENCIA RIOS, ADOLFO SAIRES LONDOÑO.

Ahora bien, tomando como referencia las condenas a favor de todos los actores, individual o conjuntamente considerados, por concepto de: Reliquidación de cesantías, intereses a las cesantías, compensación en dinero de las vacaciones, indemnización por despido injusto, trabajo dominical y festivo, indexación de las condenas, reliquidación de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, con el pago de los intereses y demás consecuencias económicas, se supera el monto exigido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social de 120 smlmv que para el 2019 ascendían a \$99.373.920.00.

Así las cosas, la valoración del interés jurídico para recurrir en casación de mi representada lo integra el agravio económico inferido por las condenas despachadas a favor de los demandantes, tanto en primera como en segunda instancia.

En los anteriores términos sustento el recurso de reposición y solicito respetuosamente a esta Sala que revoque la decisión proferida para en su lugar, conceder el recurso extraordinario de casación interpuesto.

En subsidio, de no accederse a lo solicitado ruega se expidan las copias de las piezas procesales a su costa, para sustentar el recurso de queja ante el superior...» (Fls. 1054 a 1058).

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el trámite realizado dentro del presente proceso, la Corporación procede a resolver el recurso de reposición impetrado por la parte accionada contra la providencia de Sala de Decisión fechada cuatro (04) de febrero del año en curso (Fls. 1054 a 1058) y al respecto se debe advertir que dicho medio de impugnación es improcedente en el presente caso conforme lo normado en el artículo 318 del CGP, aplicable por la cláusula de reenvío del artículo del artículo 145 del CPT y SS, el cual establece lo siguiente:

«Artículo 318. Procedencia y Oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente».

De la norma transcrita se concluye que el recurso de reposición invocado por la parte demandada en el presente asunto no es procedente por cuanto el mismo ataca la providencia de la Sala de Decisión que denegó el recurso de casación interpuesto por la parte demandada.

De otro lado, y por ser procedente, se concederá el Recurso de Queja según lo dispuesto en los artículos 352 y 353 del C.G.P.

DECISIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial De Bogotá,

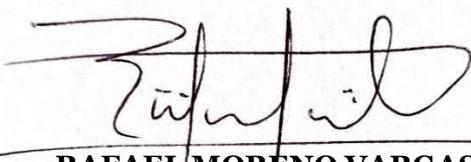
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición formulado por la parte demandada contra la providencia del cuatro (04) de febrero de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER el Recurso de Queja. Por Secretaría de la Sala, expídanse las copias solicitadas a costa del interesado y con las constancias y formalidades de Ley, para que se surta lo pertinente ante el Superior.

TERCERO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Diego Roberto Montoya
DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Proceso Ordinario Laboral No. 1100131050 **35 2018 00586 01**

Magistrado ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**
Demandante: EDUARDO ARIZMENDY MUÑOZ
Demandada: FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES
NACIONALES DE COLOMBIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020).

AUTO

En virtud al memorial allegado al Despacho, remitido al correo electrónico des01sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, de fecha 11 de junio de 2020, se dispone:

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora SANDRA MILENA BURGOS BELTRÁN, identificada con C.C. 45.532.162 y T.P No. 132.578 del C. S de la J., para obrar como apoderada principal del FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA en virtud de la resolución No 2055 de 21 de agosto de 2019, en la cual se le otorgó la calidad de Jefe de la Oficina Asesora del Fondo Pasivo Social De Ferrocarriles De Colombia, conforme a las facultades allí concedidas.

De igual forma y conforme a al poder de sustitución, RECONOCER personería adjetiva a la Doctora VIVIANA ANDREA ORTÍZ FAJARDO, identificada con C.C. 1.117.786.003 y T.P No. 324.209 del C. S de la J., para obrar como apoderada sustituta del FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, conforme a las facultades allí concedidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

**NOTIFICADO EN EL ESTADO No. 70
DEL 17 DE JUNIO DE 2020**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Proceso Ordinario Laboral No. 1100131050 37 2017 00462 01

Magistrado ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**
Demandante: LUCAS SARMIENTO CASTILLO
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020).

AUTO

En virtud al memorial allegado al Despacho, remitido al correo electrónico des01sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, de fecha 8 de junio de 2020, se dispone:

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO, identificada con C.C. 1.144.041.976, para obrar como apoderada principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES en virtud del poder general otorgado mediante escritura pública No 3373 del 3 de septiembre de 2019, a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S, de la cual actúa como representante legal suplente, conforme a las facultades allí concedidas.

De igual forma y conforme a al poder de sustitución, RECONOCER personería adjetiva a la Doctora LAURA KATHERIN LAMPREA MARTÍNEZ, identificada con C.C. 1.032.456.062 y T.P No. 291.063 del C. S de la J., para obrar como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, conforme a las facultades allí concedidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

**NOTIFICADO EN EL ESTADO No. 70
DEL 17 DE JUNIO DE 2020**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JOSÉ DE JESÚS RODRÍGUEZ FONSECA CONTRA LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

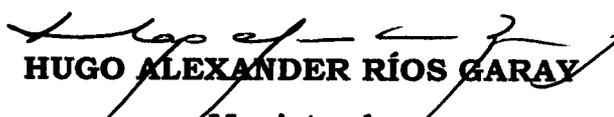
Bogotá D.C., 12 de junio de 2020.

Visto el memorial presentado por la Dra. **MARÍA ALEJANDRA CIFUENTES VARGAS**, por el cual manifestó que no pudo comparecer a la audiencia virtual que se realizó el 29 de mayo de 2020 a las 12:00 pm, se consultó el archivo de programación de *Microsoft Teams* y se confirmó que el correo de invitación se envió a asistentejuridicob4@imperaabogados.com, por cuanto era el correo registrado en el expediente por el apoderado de la parte demandante.

SI bien se recibieron los documentos de identificación y el poder de sustitución a favor de la Dra. **MARÍA ALEJANDRA CIFUENTES VARGAS**, en dichas piezas *no se relacionó ningún correo*, por lo cual se mantuvo la reunión con el email mencionado anteriormente, sin reconocerle personería adjetiva por su inasistencia a la audiencia.

Por último, Agradecemos que **todos** los correos relativos a su actuación en las audiencias virtuales señaladas por el suscrito Magistrado sean enviados al correo de Secretaría Sala Laboral (secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) **con copia al correo de este Despacho** (des03sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Lo anterior para gestionar su ingreso a futuras audiencias.

NOTIFÍQUESE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 70 DE FECHA 17 DE JUNIO DE 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Proceso Ordinario Laboral No. 1100131050 39 2017 00289 01

Magistrado ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**
Demandante: JOSÉ DE JESÚS FUENTES CÓMBITA
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020).

AUTO

En virtud al memorial allegado al Despacho, remitido al correo electrónico des01sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, de fecha 8 de junio de 2020, se dispone:

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora CLAUDIA LILIANA VELA, identificada con C.C. 65.701.747 y T.P No. 123.148 del C. S de la J., para obrar como apoderada principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES en virtud del poder general otorgado mediante escritura pública No 3368 del 2 de septiembre de 2019, a la firma CAL & NAF ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S, de la cual actúa como representante legal, conforme a las facultades allí concedidas.

De igual forma y conforme a al poder de sustitución, RECONOCER personería adjetiva a la Doctora SHASHA RENATA SALEH MORA, identificada con C.C. 53.106.477 y T.P No. 192.270 del C. S de la J., para obrar como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, conforme a las facultades allí concedidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

**NOTIFICADO EN EL ESTADO No. 70
DEL 17 DE JUNIO DE 2020**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente

Fuero Sindical promovido por JARDINES DEL APOGEO S.A. en contra de MARIBEL CAMARGO VARGAS.

Bogotá D.C. primero (1) de junio de dos mil veinte (2020)

AUTO

Resuelve la Sala el recurso de Queja interpuesto por la demandante quien actúa a través de apoderado judicial, contra el auto proferido en audiencia del 16 de agosto de 2019 que rechazó el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, al negar la absolución del interrogatorio de parte demandante a través de apoderado judicial.

ANTECEDENTES

Mediante diligencia del 16 de agosto de 2019, el Juzgado 4 Laboral del Circuito de Bogotá, llevó a cabo audiencia del artículo 114 del C.P.T. y de la S.S., la demandada procedió a dar contestación a la demanda, por su parte el Despacho evacuó las etapas de; decisión de excepciones previas, saneamiento del litigio, fijación del litigio, decreto de pruebas, se aceptó reforma a la demanda sobre hechos y pruebas, la cual fue contestada, se negó la absolución del interrogatorio de parte a la demandante a través de apoderado judicial, se practicó interrogatorio de parte a la demandante y se receptionaron los testimonios de Luz Dary Novoa y Jorge Oidor.

En el desarrollo de la diligencia la Juez decreto el interrogatorio de parte de la demandante y negó el de la demandada, en el sentido de que considera que su absolución debe ser a través del representante legal y no del apoderado judicial, el apoderado de la parte demandante manifiesta que absolverá el interrogatorio de parte en virtud a las facultades otorgadas en poder judicial, el Despacho aclara que no permite que los apoderados absuelvan interrogatorios de parte, ya que debe ser resuelto por los representantes legales, por lo que aplicará las consecuencias negativas por la inexistencia de la representante legal de la demanda.

En consecuencia, el apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación mediante la cual se niega la posibilidad del que suscrito absuelva el interrogatorio de parte, dado que a través de poder judicial fue otorgada la facultad conforme lo establecido en el artículo 193 “confesión por apoderado judicial”, el Juzgado no repone la decisión y no concede el recurso de apelación en el sentido que la prueba no fue negada, sino únicamente la facultad del apoderado para llevar a cabo el interrogatorio de parte.

Por lo que, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de queja por habérsele denegado si bien es cierto no el decreto de la prueba, si la práctica de la misma.

Teniendo en cuenta lo anterior, se

CONSIDERA:

De conformidad con el artículo 68 del CPT y de la SS, y por haberse interpuesto siguiendo el trámite correspondiente, procede la Sala a estudiar el recurso de queja presentado por el apoderado de la parte demandada, en contra del auto que le denegó el recurso de apelación en contra del auto judicial el 16 de agosto de 2019.

El problema jurídico se centra en determinar si fue bien o mal denegado el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante, en contra del auto del 16 de agosto de 2019 en el que niega la absolución de interrogatorio de parte demandante por el apoderado judicial.

Al respecto, manifiesta el artículo 65 del CPT y de la SS, modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 29,

“ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.
2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.
3. El que decida sobre excepciones previas.
4. **El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.**
5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
6. El que decida sobre nulidades procesales.
7. El que decida sobre medidas cautelares.
8. El que decida sobre el mandamiento de pago.
9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.
10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.

11. *El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*

12. Los demás que señale la ley.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Por tanto, teniendo en cuenta que el numeral 4 del art. 65 del CPTSS establece que son apelables las decisiones que: “**nieguen el decreto o la práctica de una prueba**” (Resalta la Sala), se considera que en cuanto a los autos que decidan sobre el decreto y practica de pruebas estos son susceptibles de apelación, sin embargo, es importante indicar que en el presente caso nunca se negó el decreto y la práctica del interrogatorio de parte solicitado a la demandante, pues se advierte que en la diligencia la Juez de primera instancia procedió a decretar la prueba de interrogatorio de parte a la demandante Jardines del Apogeo S.A. y para su práctica solicito la presencia de quién debía absolverla, es decir del representante legal de la entidad quien tiene la capacidad y facultad de confesar siempre que estén en ejercicio de sus funciones, dado que no es una práctica que debiera absolver el apoderado de la entidad demandante.

Al respecto se pronunció la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil STC8494-2019 del 28 de junio de 2019, en donde se expresó:

“El examen holístico de los diversos temas involucrados en la solución del presente problema jurídico, permite concluir que cuando el numeral 2 del artículo 372 de la ley 1564 de 2012 faculta al apoderado judicial para «confesar», no consagra una licencia para que el togado pueda absolver interrogatorio. En otras palabras, el abogado no puede absolver interrogatorio, ni siquiera por la inasistencia de su cliente a la audiencia inicial. Esta interpretación se fundamenta en dos razones. La primera se finca en que el interrogatorio es un acto personal y reservado a la propia parte, que no puede ser realizado por el vocero con derecho de postulación. La segunda consiste en que se tornarían inaplicables las consecuencias (confesión o indicio grave, según corresponda) previstas en el artículo 205 ibidem para la falta de concurrencia de la parte a la vista judicial correspondiente. En tal orden de razonamientos, el vocablo «confesar» de la norma aludida debe entenderse en el sentido que el apoderado puede aceptar hechos perjudiciales para su cliente o favorables a su contraparte, en el desarrollo de actuaciones como, por ejemplo, la fijación del litigio, sin que, de alguna manera pueda absolver interrogatorio.”

Ahora bien, en cuanto al argumento del recurrente en dar aplicación al artículo 193 C.G.P., debe que el Legislador estableció la confesión por apoderado judicial, siempre y cuando tuviera autorización de su poderdante, especificado en qué situaciones; para la demanda y las excepciones, las correspondientes contestaciones, la audiencia inicial y la audiencia del proceso verbal sumario, sin que se contemple la

absolución de interrogatorio de parte.

Así las cosas, es importante indicar que el auto aquí apelado si bien versa sobre uno de los temas enlistados en el artículo 65 del C.P.T y de la S.S., lo cierto es que no procede la apelación interpuesta, dado que no se negó el decreto, ni la práctica de la prueba de interrogatorio de parte de la demandante, en virtud a lo manifestado se declarará bien denegado el recurso de apelación frente a dicha decisión.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **LA SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

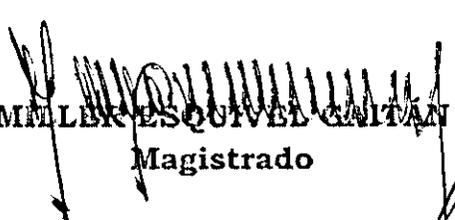
PRIMERO: DECLARAR BIEN DENEGADO el recurso de apelación propuesto contra la providencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de esta ciudad, que data del 16 de agosto de 2019 dentro del proceso especial de fuero sindical instaurado por **JARDINES DEL APOGEO S.A.** en contra de **MARIBEL CAMARGO VARGAS.**

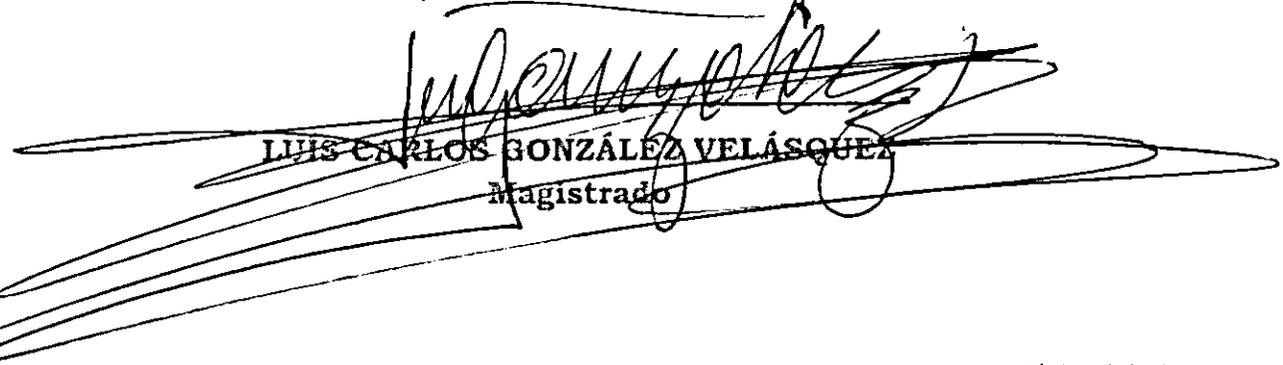
SEGUNDO: ORDENAR la devolución del expediente al Juzgado de origen.

TERCERO: COSTAS sin lugar a ellas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C
SALA LABORAL

MAGISTRADO DR. JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veinte (2020)

Será del caso entrar a resolver sobre la concesión del recurso extraordinario de casación, interpuesto por la apoderada de la accionada, **PROTECCIÓN S.A**, pero, no obra documental de la que se pueda colegir la fecha de nacimiento de la accionante, a fin de cuantificar el interés jurídico para recurrir, por ello se requiere al recurrente en casación, para que en término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, allegue copia del registro civil de nacimiento o de la cédula de ciudadanía de la demandante.

Por secretaría de la Sala Especializada comuníquese lo anterior a la accionante por el medio más expedito.

En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTA D. C.**

SALA LABORAL

Mag. Ponente: Dr. ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA

**PROCESO ORDINARIO DE LUIS TEODOLFO PRADA MALAVER
CONTRA GLADYS AMPARO CÁRDENAS PÉREZ Y JUAN CARLOS
GONZALEZ CÁRDENAS.**

Bogotá D. C., junio dieciséis (16) de dos mil veinte (2020).

ANTECEDENTES

Advierte la Sala que el Dr. HAMES ALIRIO MORA GUEVARA quien actúa como apoderado de la parte demandante, allegó la solicitud de desistimiento del recurso de apelación con la constancia de presentación personal, exigencia para este tipo de actos conforme lo disponen los artículos 316 y 89 del CGP, requerida mediante providencia que data del 10 de febrero de la presente anualidad (folio 175), del cual se fundamenta la solicitud elevada.

AUTO

Mediante memorial que obra a folio 173 y 175 del expediente, HAMES ALIRIO MORA GUEVARA en calidad de apoderado de la parte demandante presentó desistimiento del recurso de apelación respecto de las costas procesales a la que fue condenado a pagar a favor del demandado JUAN CARLOS GONZALEZ CÁRDENAS, presentado en la audiencia de fallo dictado en primera instancia por el Juez Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá el 20 de enero de 2020.

En dicha sentencia de primera instancia, en síntesis, se declaró la existencia de un contrato de trabajo entre LUIS TEODOLFO PRADA MALAVER y GLADYS AMPARO CARDENAS PEREZ a partir del 16 de diciembre de 2011 hasta el 9 de septiembre de 2017 y la condenó al pago de prestaciones, vacaciones, indemnización moratoria, sanción moratoria por no consignación de cesantías y absolvió de todas las pretensiones de la demanda a JUAN CARLOS GONZALEZ CÁRDENAS.

A su vez, condenó al demandante a pagar Costas Procesales a favor de JUAN CARLOS GONZALEZ CÁRDENAS en un (1) s.m.m.l.v., por no haber encontrado sustento jurídico al demandar al sujeto referido anteriormente.

Así las cosas, en atención a que la solicitud elevada cumple con los requisitos establecidos en el artículo 316 del C.G.P, y que el apoderado del demandante *cuenta con la facultad expresa para desistir*, como se observa en el poder otorgado. (fls. 1 a 3) además con el cumplimiento de las formalidades establecidas por el artículo 312 del CGP, y sin afectar derechos ciertos e indiscutibles de acuerdo con el artículo 15 del CST, es pertinente aceptar el desistimiento del recurso de apelación, que recae sobre la condena al actor respecto de las costas y agencias en derecho que debe pagar a favor del demandado JUAN CARLOS GONZALEZ CÁRDENAS en el proceso número 07 2017 00754 01 objeto de estudio.

Por Secretaría de la Sala devuélvase el expediente al Juzgado de Origen, para lo de su competencia.

COSTAS. En atención a lo anterior y conforme los lineamientos establecidos en el artículo 316 del C.G.P, habrá lugar a la imposición de costas a cargo del demandante y a favor de JUAN CARLOS GONZALEZ CÁRDENAS.

DECISION.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. **ACEPTAR** el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en el proceso ordinario laboral adelantado bajo el radicado No. 07-2017-00754-01, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **DAR POR TERMINADO** el proceso en los términos del artículo 312 del CGP.
3. **COSTAS** a cargo del demandante y a favor del demandado JUAN CARLOS GONZALEZ CÁRDENAS.
4. **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Esta decisión la tomó la Sala Sexta Laboral integrada por los magistrados presentes,


ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY


MARLENY RUEDA OLARTE

INCLÚYASE en la liquidación de costas la suma de 1 SMLMV como agencias en derecho a cargo de LUIS TEODOLFO PRADA MALAVER.


-ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA
Magistrado

argumentando que la documental allegada como título ejecutivo no reúne los requisitos exigidos por la norma, toda vez que, si bien es cierto que obra copia del comprobante de envío en la certificación emitida por Interrapidísimo, el sello de recibido y correspondencia no es legible, por lo que no hay constancia de que la entidad lo recibió y en consecuencia, la obligación no era exigible.

II. RECURSO DE APELACIÓN

Contra la anterior decisión, la parte ejecutante interpuso el recurso de apelación, y para su prosperidad *grosso modo* alegó que el requerimiento a la sociedad ejecutada fue remitido a la dirección que registra en el Certificado de Cámara de Comercio y en consecuencia, le es oponible mientras permanezca allí registrada, indistintamente de quien reciba la correspondencia.

III. PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 8º del art. 65 del CPL y de la SS, modificado por el art. 29 de la L. 712 de 2001, el proveído impugnado es susceptible del recurso de apelación, en virtud del cual la Sala determinará si el título ejecutivo aportado en el libelo introductorio, reúne la totalidad de los requisitos legales contenidos en la L. 100 de 1993.

IV. CONSIDERACIONES

Para desatar el objeto de la controversia, se tiene que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 faculta a las entidades administradoras de los diferentes regímenes, para adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador en el pago de los aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Pensiones de acuerdo con la liquidación que realice la Administradora de Fondo de Pensiones (AFP), la cual prestará mérito ejecutivo, previo requerimiento al empleador moroso en los términos del inciso 2º del art. 5º del D. 2633 de 1994 que señala:

“DEL COBRO POR VIA ORDINARIA. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de

ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

El requerimiento previo al deudor moroso a que hace alusión la norma, se cumple con la comunicación que la entidad administradora debe remitir al empleador que adeude el pago de los aportes, informándole el estado de la deuda y exhortándolo a que efectúe su pago. Este requisito se cumple no sólo con el envío del requerimiento a la dirección del ejecutado, sino con la verificación de su entrega efectiva, pues en el evento que no se pronuncie y transcurridos 15 días siguientes a su recibo, se debe elaborar la liquidación de la deuda que presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, que reza:

***“Acciones de cobro.** Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”*

Lo anterior pone en evidencia la importancia de la comunicación efectiva al empleador moroso, pues solo después de 15 días a la fecha en que el empleador la ha recibido y guarde silencio, la entidad administradora puede realizar la liquidación de la deuda que prestará mérito ejecutivo. De ahí se deriva la complejidad del título ejecutivo, pues su constitución emerge de la integralidad de todos los documentos que evidencian el agotamiento del procedimiento anterior, y de éstos, reunidos en su conjunto, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

Sin embargo, el requerimiento debe ser claro frente a la deuda que se reclama, y por lo tanto, una expresión genérica impide considerar que la deuda por la que se pretende la ejecución haya sido debidamente reclamada de manera previa, como lo exige la norma.

Revisado el único requerimiento enviado por la parte ejecutante el 15 de noviembre de 2013 a través de servicio de mensajería a la dirección que figura en el certificado de matrícula de la persona jurídica ejecutada (fls. 4, 5 y 8), se aprecia que en efecto, Inter Rapidísimo S.A., certificó la entrega efectiva el 18 de noviembre de 2019 (fl. 4), por lo que en primera medida no se acogen los argumentos de primera instancia.

Sin embargo, se verifican varios aspectos:

i) Se determinó que presentaba mora en el pago de los aportes pensionales de 4 de sus trabajadores afiliados al fondo de pensiones obligatorias incumpliendo con la obligación de pago y la normatividad vigente; 2) Se informó que la cuantía de esa deuda ascendía por concepto de capital la suma de \$8.803.044; 3) Se informó que dicha deuda era entre los periodos de marzo de 2009 hasta febrero de 2016; 4) Se anexó el estado de cuenta en 1 folio, en el que se indica que se adeudan como intereses la suma de \$14.339.200; 5) se indica que la deuda total es por valor de \$23.142.244.

Es así que, cotejado el requerimiento con el estado de cuenta anexo a este, se aprecia que efectivamente se relacionaron 4 trabajadores, se identificó los períodos adeudados, se discriminó la deuda por aportes y en dicho anexo si se cuantificaron los intereses moratorios y la deuda por capital. Además, tales anexos fueron debidamente cotejados por la empresa de correos los que permite inferir que éstos anexos también fueron entregados (fls. 5 a 7).

Sin embargo, cuando se procedió a realizar la liquidación correspondiente, aunque se reflejó igual valor en el monto del capital, no ocurrió lo mismo con los intereses de mora, pues esta vez se hizo sobre \$14.786.900, por lo que de entrada advierte la Sala que en el presente asunto no era viable librar mandamiento de pago como lo asevera la parte recurrente, pues según las disposiciones legales citadas se observa que se está cobrando una suma por

concepto de capital e intereses de mora, que difiere entre el requerimiento y la contenida en la liquidación presentada, lo cual no genera certeza respecto de los valores eventualmente adeudados por la parte pasiva, lo que no constituye una obligación clara y expresa a la luz del artículo 422 del CGP.

Así mismo, la Sala de Decisión considera que el eventual incremento del monto de los intereses moratorios por ser liquidados en una y otra fecha o en uno y otro documento, es una particular circunstancia que rompe la unidad de obligación que se pretende constituir y cobrar en la liquidación del crédito que sirve de título ejecutivo, pues difieren en suma considerable, es decir, que la obligaciones que se configuran para luego ser exigibles debe ser similares, y si bien los eventuales intereses pueden seguirse causando, estos no deben incluirse en la liquidación final, dado que sobre este nuevo monto de intereses no se efectuó requerimiento previo al empleador, condición necesaria para que se configure el título ejecutivo de que trata el artículo 24 de la ley 100 de 1993 y del Decreto 2633 de 1994.

Así las cosas, concluye esta Corporación que los documentos aportados no constituyen un título ejecutivo, al no gozar de las características de ser claros, expresos y exigibles, dado que aunque en el requerimiento inicial se le informó al empleador el valor de los eventuales intereses de mora adeudados, existe discrepancia entre el valor consignado en el estado de cuenta de aportes pensionales adeudados y en la liquidación de aportes pensionales que es a su vez el título base de la ejecución, motivos por los cuales se confirmara la decisión de primer grado, pero por lo aquí estudiado.

Sin costas en esta instancia por considerar que no se causaron.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **LA SALA CUARTA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido dentro del presente proceso el 4 de febrero de 2020, por el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: Devuélvase el expediente al juzgado de origen para que continúe su trámite.

La decisión se notifica en **ESTADOS**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

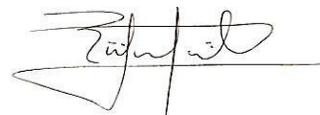
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Diego Roberto Montoya

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado
SALVO VOTO



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

5 DE JUNIO DE 2020

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

PROCESO PROMOVIDO POR SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra MINERA ORION S.A.S EN LIQUIDACIÓN (RAD. 29 2020 00050 01), MAGISTRADO PONENTE, DR. DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO.

SALVAMENTO DE VOTO

Con el respeto que me merecen las consideraciones de mis compañeros de Sala, hago salvamento de voto en el asunto de autos, pues frente al tema en cuestión, después de un mejor estudio, estimo, la providencia de la cual me separo debió tener en cuenta el principio de consonancia, por cuanto estudiar en segunda instancia los demás elementos del título no considerados por el *a quo* y los cuales no fueron punto de apelación, conculcaría el derecho de defensa y el debido proceso del recurrente al dejarlo sin la oportunidad de debatir en la segunda instancia los otros aspectos atinentes a la exigibilidad del título que ahora se enrostran.

Considero, debió revocarse el auto en el tema objeto de apelación, para que, en su lugar, la Juez de primera instancia examine la viabilidad de acceder o no a las pretensiones de la demanda ejecutiva, sin consideración a los argumentos consignados en la providencia recurrida y verificando los documentos constitutivos del título ejecutivo compuesto.

En los precedentes términos dejo consignado mi respetuoso salvamento de voto.

Diego Roberto Montoya

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020